

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCERO MONTES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00034 00

Atendiendo el ingreso al despacho¹, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; no obstante, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en escrito recibido a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai, el día 17 de noviembre de 2023², teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”

¹ Índice 00011, SAMAI.

² Índice 00016, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el *sub lite*, como ya se indicó la solicitud de desistimiento la presentó la apoderada judicial de la parte actora; de igual modo, la parte actora al presentar la solicitud de desistimiento dio traslado de la misma a las partes demandadas, a través de mensaje de datos enviado el mismo 17 de noviembre de 2023 (índice 00011, samai); por lo que, de esta forma se dio cumplimiento al traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto; sin que se haya presentado oposición frente al desistimiento.

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a páginas 55 y 56, actuación: Constancia secretarial – demanda, índice 00001, samai.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6496027a29518cccad972e11df1aeeb44240899a4b53623cd4cd7ff0a9bbd0**

Documento generado en 27/11/2023 08:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>